

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 0001957**  
**30 AGO. 2013**

*"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"*

**CM05-19-16472**

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 62 C No. 105 C 68, del municipio de Medellín, en respuesta a la Queja No. 1373 de 2012, que ingresa a la Entidad, con asunto "Tenencia ilegal de un sinsonte". Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM05-19-16472
2. Que los resultados de la visita técnica mencionada, constan en el Informe Técnico No. 00133 del 14 de enero de 2013, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

**"ANTECEDENTES"**

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita el día 20 de Noviembre de 2012, a la residencia de dirección Calle 62C 105C-68, del municipio de Medellín, en respuesta a la queja No. 1373 de 2012 que ingresa a la Entidad con asunto: "Tenencia ilegal de un sinsonte".*

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*La visita es atendida por la señora María Elvia Suarez quien después de la sensibilización acepta tener en su casa dos individuos de sinsonte (*Mimus gilvus*) y uno de turpial guajiro (*Icterus icterus*), pero no accede a su entrega voluntaria y que se atiende a las consecuencias que esto pueda acarrear. Por lo anterior se diligencia reporte de tenencia de fauna silvestre # 20386 del cual se deja copia en la vivienda y en el cual se recomienda comunicarse con la entidad lo más pronto posible para realizar la entrega voluntaria de la especie y no dar inicio al proceso sancionatorio.*

**RECOMENDACIONES**

1. Verificar dentro del plazo dado por el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre (30 días calendario), si se realizó la entrega voluntaria del ejemplar y en caso contrario iniciar

trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio (...)

3. Que posteriormente se efectuó una nueva visita al inmueble ubicado en la Calle 62 C No. 105 C 68, del municipio de Medellín, de la cual se generó el Informe Técnico No. 001527 del 22 de abril de 2013, del que resulta pertinente transcribir lo siguiente:

#### *(...) ANTECEDENTES*

*Queja 1373 de 2012. Solicita visita a la vivienda de dirección Calle 62C No. 105C-68, por el asunto: "Tenencia ilegal de un sinsonte".*

*Informe técnico con radicado No. 008536 de 17 de Diciembre de 2012. Detalla por personal adscrito a la Subdirección Ambiental visita a la vivienda indicada el día 06 de Noviembre de 2012, donde no se pudo llevar a cabo la visita pues no se encontró gente en la vivienda.*

*Informe técnico con radicado No. 000133 de 14 de Enero de 2013. Detalla por personal adscrito a la Subdirección Ambiental visita a la vivienda indicada el día 20 de Noviembre de 2012, donde se identificaron dos individuos de sinsonte (*Mimus gilvus*) y un individuo de turpial guajiro (*Icterus icterus*), los cuales no fueron recuperados por entrega voluntaria, por lo cual se diligenció Reporte de Tenencia No. 20386.*

#### *DESARROLLO DE LA VISITA*

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, realiza tercera visita a la vivienda indicada, el día 15 de Abril de 2013, donde atiende la señora María Elvia Suárez, quien asegura que los dos sinsontes murieron en diciembre de 2012, y que sólo tiene el turpial, pero no permite el ingreso a la vivienda para verificar la información suministrada. La señora María Elvia hace la entrega voluntaria de un individuo de turpial guajiro (*Icterus icterus*), el cual es recuperado mediante Acta Única de Control No. 54013.*

#### *CONCLUSIONES*

*Se confirma la tenencia de dos sinsontes (*Mimus gilvus*) en la residencia de dirección Calle 62C No. 105C-68, ubicada en el corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín, sin contar con los debidos permisos establecidos en la normatividad ambiental vigente.*

*Los sinsontes se alimentan principalmente de frutas y semillas, por lo cual cumplen un papel importante en la dispersión de semillas, son especies controladoras de plagas, generan nuevos descendientes y se constituyen en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia.*

*En cautiverio estos ejemplares no podrán cumplir las funciones ecológicas propias de su especie, además son mantenidos cautivos sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia; por tanto, resulta prioritario implementar las medidas necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.*

*(...)*





PURA VIDA

0001357



3

4. Que se verificó entonces que los dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie *Sinsonte* (*Mimus gilvus*) no fueron entregados voluntariamente por la señora MARIA ELVIA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.322.005, habitante del inmueble ubicado en la Calle 62 C No. 105 C 68, del municipio de Medellín, por lo que se diligenció el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20386 del 20 de noviembre de 2012, del cual se dejó copia en el domicilio. Igualmente luego del plazo dado en el mencionado reporte de tenencia (30 días calendario), no se realizó la entrega voluntaria de los ejemplar de la fauna silvestre de la especie *Sinsonte* (*Mimus gilvus*), y posteriormente se argumentó la muerte de ellos y no fue posible el ingreso al mencionado inmueble. A pesar de lo anterior, se realizó la entrega voluntaria de un (01) ejemplar de la especie Turpial Guajiro (*Icterus ucterus*).
5. Que con relación al caso que nos ocupa, cabe mencionar que la Constitución Política en cuanto a la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)"*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

6. Que a su vez, para el tema de la fauna silvestre, la normatividad colombiana es amplia, por lo que se hace alusión a la siguiente regulación en la materia:

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 248, "La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

Decreto 1608 de 1978: "Artículo 2: De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)

"Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto (...)

"Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

"Artículo 220: Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9º. Provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente: "Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".
8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



PURA VIDA

001357



5

9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

10. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

11. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los*



*daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

12. Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso fauna y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARIA ELVIA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.322.005, habitante del inmueble ubicado en la Calle 62 C No. 105 C 68, del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
13. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
14. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
15. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
16. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
17. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM05-19-16472, especialmente las que se detallan a continuación, mencionadas a lo largo de la presente resolución:
  - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20386 del 20 de noviembre de 2012.
  - Informe Técnico No. 00133 del 14 de enero de 2013.



- Informe Técnico No. 001527 del 22 de abril de 2013.

18. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra la presunta infractora mediante acto administrativo debidamente motivado.
19. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
20. Que es importante dar a conocer las causales por las cuales se puede atenuar la responsabilidad en materia ambiental, y cuales por el contrario pueden agravar tal responsabilidad, establecidas en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que ello sea tenido en cuenta por parte de quien contravenga la normatividad ambiental vigente:

**"Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.**  
*Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana." (Negrilla propia).*

**"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**  
*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en*



*alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

*Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial." (Negrilla propia).*

21. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
22. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
23. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARIA ELVIA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.322.005, habitante del inmueble ubicado en la Calle 62 C No. 105 C 68, del municipio de Medellín para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento y movilización de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.





PURA VIDA

0001357



9

**Parágrafo 1º.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM05-19-16472, que se detallan a continuación:

Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20386 del 20 de noviembre de 2012.  
Informe Técnico No. 00133 del 14 de enero de 2013.  
Informe Técnico No. 001527 del 22 de abril de 2013.

**Parágrafo 3º.** Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 2º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 3º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria Ambiental de Antioquia, en los términos del Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, esto es, en Excel al correo electrónico [sancionatorioambient@procuraduria.gov.co](mailto:sancionatorioambient@procuraduria.gov.co).

**Artículo 4º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a





PURA VIDA

0001357



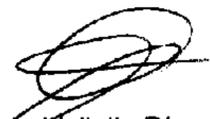
lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 6º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**  
Subdirectora Ambiental

  
Eneyda Elena Vellojin Díaz  
Asesor Jurídica Ambiental  
Revisó

  
Ana Margarita Giraldo Posada  
Profesional Universitario  
Proyectó